

1. Una resolución extranjera reconocida en virtud del artículo 26 del Convenio de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil debe desplegar, en principio, en el Estado requerido los mismos efectos que en el Estado de origen.
  2. Una resolución extranjera respecto a la cual se hayan realizado las formalidades necesarias para que sea ejecutiva en un Estado contratante en aplicación del artículo 31 del Convenio y que sigue siendo ejecutable en el Estado de origen no debe poderse seguir ejecutando en el Estado requerido cuando, de acuerdo con la legislación de este último Estado, la ejecución no puede llevarse a cabo por razones ya ajenas al ámbito de aplicación del Convenio.
- El Convenio no se opone a que el juez del Estado requerido saque las consecuencias de una sentencia nacional que declara el divorcio en el ámbito de la ejecución de la resolución extranjera que se pronunció en materia de obligaciones de alimentos entre cónyuges.
3. Una resolución extranjera que condena a un esposo a pagar alimentos a su cónyuge en cumplimiento de sus obligaciones de manutención derivadas del matrimonio es inconciliable, en el sentido del apartado 3 del artículo 27 del Convenio, con una resolución nacional que declaró el divorcio de los mismos esposos.
  4. El artículo 36 del Convenio debe interpretarse en el sentido de que la parte que no entabló el recurso contra el exequátur previsto en dicho precepto no puede ya alegar en la fase de ejecución de la resolución una razón válida que hubiera podido invocar en el marco de dicho recurso y que esta norma deben aplicarla de oficio los órganos jurisdiccionales del Estado requerido. Sin embargo, dicha norma no es de aplicación cuando tiene como consecuencia obligar al Juez nacional a subordinar los efectos de una sentencia nacional excluida del ámbito de aplicación del Convenio a su reconocimiento en el Estado de origen de la resolución extranjera cuya ejecución se discute.

**INFORME PARA LA VISTA (Sesión plenaria)**  
presentado en el asunto 145/86 \*

**I. Hechos y procedimiento**

Las partes en el litigio principal tienen nacionalidad alemana y contrajeron matrimonio en 1950 en la República Federal de Alemania. En 1978, el marido abandonó el do-

micilio conyugal y se instaló en los Países Bajos. A instancia de la esposa, que siguió domiciliada en Alemania, el marido fue condenado el 21 de agosto de 1979, mediante resolución del Amtsgericht Heidelberg, a pagar una pensión de alimentos mensual a su mujer, de acuerdo con el artículo 1361 del Bürgerliches Gesetzbuch (Código civil

\* Lengua de procedimiento: neerlandés.

alemán) («Unterhalt bei Getrenntleben», alimentos entre esposos separados).

A petición del marido, el Arrondissementsrechtbank de Maastricht declaró el divorcio mediante sentencia de 1 de mayo de 1980, sin que compareciera la mujer en aplicación del Derecho alemán. El 19 de agosto de 1980, el divorcio fue firme en los Países Bajos, al inscribirse en el Registro civil de La Haya.

Una sentencia de divorcio no pertenece al ámbito de aplicación del Convenio de Bruselas (véase el punto 1 del párrafo 2 de su artículo 1). En Alemania, según el artículo 7 de la Familienrechtsänderungsgesetz (ley por la que se modifica el Derecho de familia) el reconocimiento de dicha sentencia, con efecto retroactivo desde el 19 de agosto de 1980, depende de una decisión de la competente Landesjustizverwaltung (Administración judicial de un Land).

En el presente caso, dicha decisión no había recaído en el momento que el órgano jurisdiccional de remisión considera determinante para las necesidades del asunto.

A instancias de la esposa, el Presidente del Arrondissementsrechtbank de Almelo, mediante auto de 29 de julio de 1981, concedió el exequátur de la decisión del Amtsgericht Heidelberg, de conformidad con el artículo 34 del Convenio. Esta autorización de ejecución le fue notificada en abril de 1982 al marido, que no interpuso recurso contra la misma en los Países Bajos. Sin embargo, en septiembre de 1982, se dirigió al Amtsgericht Heidelberg, para que declarase que la ejecución de dicha sentencia sobre la pensión alimenticia había dejado de ser admisible a partir del 19 de agosto de 1980, fecha a partir de la cual surtía efecto el divorcio en los Países Bajos. Mediante decisión de 25 de enero de 1983, el Amtsgericht Heidelberg desestimó la demanda del marido, por

considerar que la sentencia de divorcio no había sido aún reconocida en Alemania.

El 28 de febrero de 1983, la esposa promovió una retención de bienes a cargo del empleador neerlandés del marido. Este último interpuso un procedimiento de medidas provisionales ante el Presidente del Arrondissementsrechtbank de Almelo, con la finalidad de que se pronunciase el levantamiento —cuando menos provisional— del embargo. Ganó el pleito en primera instancia. Sin embargo, en segunda instancia, el Gerechtshof de Arnhem desestimó su pretensión. Esta sentencia fue recurrida en casación ante el Hoge Raad.

El Hoge Raad, al tener dudas respecto a los efectos de la sentencia neerlandesa de divorcio sobre la sentencia alemana que concede una pensión de alimentos y dando por supuesta la validez del matrimonio, decidió, por sentencia de 6 de junio de 1986, someter al Tribunal de Justicia, en virtud del Protocolo de 3 de junio de 1971, relativo a la interpretación del Convenio, las cuestiones prejudiciales siguientes:

- 1) «La obligación de reconocer la resolución dictada en un Estado contratante (artículo 26), ¿obliga a los demás Estados contratantes a reconocer a dicha resolución el mismo efecto que tiene con arreglo al Derecho del Estado en que se ha dictado y ello implica, por consiguiente, que puede ejecutarse siempre que pueda serlo en dicho Estado?»
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión: «Puestas en relación las disposiciones de los artículos 26 y 31 del Convenio de Bruselas, ¿deben interpretarse en el sentido de que la obligación de reconocer una resolución dictada en un Estado contratante implica que la misma resolución, al seguir pudiendo ejecutarse con arreglo al Derecho del Estado en que se ha dictado, puede ejecutarse asimismo en los mismos casos en el otro Estado contratante?»

- 3) En caso de respuesta afirmativa a la segunda cuestión: «¿Puede invocarse, en un caso como el presente, la incompatibilidad de la condena pronunciada por el Juez alemán a pagar alimentos con la sentencia neerlandesa de divorcio dictada posteriormente, o puede invocarse el orden público (apartados 1 y 3 del artículo 27)?»
- 4) «(El sistema establecido por) el Convenio de Bruselas, ¿obliga a admitir la regla de acuerdo con la cual, si la parte contra la que se pide la ejecución de una resolución dictada en otro Estado contratante no se ampara, en su recurso contra el exequátur, en una razón válida que se oponga a la ejecución de dicha decisión que le había sido comunicada antes del vencimiento del plazo establecido en el párrafo 1 del artículo 36 del Convenio de Bruselas, no será admisible que invoque dicha razón válida en un recurso posterior en virtud del cual se oponga a (que se lleve a cabo) la ejecución?»
- 5) En caso de respuesta afirmativa a la cuarta pregunta: «(El sistema establecido por) el Convenio de Bruselas, ¿obliga a admitir que el Juez del Estado en que se concede el exequátur está obligado a aplicar de oficio, en un recurso posterior contra la ejecución, la norma a que se hace referencia en la (cuarta) pregunta, incluso en el supuesto de que su Derecho nacional no prevea tal aplicación?»

La sentencia de aplazamiento se registró en la secretaría del Tribunal el 13 de junio de 1986.

De conformidad con el artículo 20 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Jus-

ticia de la Comunidad Económica Europea, el recurrente en casación, Sr. Hoffmann, representado por el Sr. E. Korthals Altes, Abogado de La Haya, presentó observaciones escritas el 12 de septiembre de 1986, al igual que la demandada en casación, Sra. Krieg, representada por el Sr. H. J. Bronkhorst, Abogado de La Haya; el 2 de septiembre de 1986 lo hizo el Gobierno de la República Federal de Alemania, representado por el Sr. Ch. Böhmer; el 19 de septiembre de 1986, el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, representado por la Sra. J. H. Hay, y el 10 de septiembre de 1986, la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. L. Gyssels, miembro de su Servicio Jurídico, asistido por el Sr. S. Pieri, funcionario italiano en comisión de servicios en esta última institución.

Visto el informe del Juez Ponente y oído el Abogado General, el Tribunal de Justicia decidió iniciar la fase oral sin previo recibimiento a prueba.

## II. Observaciones escritas

### 1. Sobre las cuestiones primera y segunda

La Comisión propone una respuesta afirmativa a las dos primeras cuestiones. En el Estado requerido, la sentencia dictada en otro Estado contratante puede y debe, a su juicio, ejecutarse en las mismas condiciones que en el Estado de origen. La Comisión se basa en el artículo 31 del Convenio («Las resoluciones dictadas en un Estado contratante y que sean ejecutivas en el mismo se ejecutarán en otro Estado contratante...») y en el Informe Jenard (DO 1979, C 59, pp. 43 y 48). No se trata, afirma la Comisión, de considerar la sentencia dictada en el extranjero como una sentencia dictada en el Estado de ejecución, sino de conceder a di-

cha sentencia la misma eficacia en el Estado requerido que la que disfrutaría en el de origen.

La Comisión apoya un argumento más en el punto 1 del párrafo 2 del artículo 1 del Convenio, que excluye de su ámbito de aplicación las decisiones referentes al estado civil de las personas. El carácter soberano de la potestad que tienen los Estados contratantes de decidir unilateralmente (salvo acuerdo especial) acerca del reconocimiento de una sentencia de divorcio extranjera, corre, a su juicio, el riesgo de vaciarse de contenido si el Juez neerlandés actuase, al ejecutar la sentencia alemana sobre la pensión de alimentos, como si la sentencia neerlandesa de divorcio estuviese ya reconocida en Alemania.

El *Gobierno británico*, si bien considera que no procede responder a las tres primeras cuestiones, habida cuenta de la respuesta que sugiere para las dos últimas, defiende asimismo una respuesta afirmativa para las preguntas primera y segunda, a los efectos del presente asunto. No se trata, a su juicio, más que de confirmar el sistema general del Convenio. Pero este sistema puede tener excepciones y limitaciones en casos específicos.

El *Gobierno alemán* también propone que se dé una respuesta afirmativa a las dos primeras cuestiones. Explica que, a su juicio, el problema que se plantea en este caso es el de la posibilidad de anular o modificar la autorización de ejecución. Esta posibilidad debiera admitirse, a su juicio, cuando las condiciones recogidas en los artículos 31 y 34 del Convenio desaparecieran con posterioridad a la autorización de ejecución. Sin embargo el Gobierno alemán afirma que corresponde en primer lugar a los órganos jurisdiccionales del Estado en el que se ha adoptado la decisión que debe ejecutarse comprobar si continúa existiendo el derecho que constituye la base de la ejecución. En el pre-

sente caso, prosigue, un órgano jurisdiccional alemán no puede examinar si el derecho de que se trata ha dejado de existir a raíz de la sentencia de divorcio del órgano jurisdiccional neerlandés, mientras dicha sentencia no haya sido reconocida en Alemania.

Es posible asimismo que, por motivos de economía procesal, el demandado alegue en el Estado requerido objeciones contra el derecho reconocido en las decisiones judiciales extranjeras. De todos modos, tal posibilidad, que se deduce del Informe Jenard (antes citado, p. 51) es a su juicio limitada, habida cuenta de los objetivos del artículo 34. Los órganos jurisdiccionales del Estado requerido, prosigue, no pueden declarar la desaparición del derecho que sirve de fundamento a la ejecución cuando, como ocurre en el presente caso, los órganos jurisdiccionales del Estado de origen no están en condiciones de efectuar semejante declaración. La competencia del órgano jurisdiccional del Estado requerido para pronunciarse sobre el fondo no puede ser superior a la de los órganos jurisdiccionales del Estado de origen.

El Gobierno alemán propone que se dé la respuesta siguiente a las dos primeras cuestiones:

- «1) La obligación impuesta a los Estados contratantes por el párrafo 1 del artículo 26 del Convenio de Bruselas de reconocer la resolución dictada en otro Estado contratante implica la de reconocer a dicha decisión el mismo efecto que tiene con arreglo al Derecho del Estado en que fue dictada. Lo que significa que la referida resolución debe asimismo poder ejecutarse en los mismos casos que en el Estado de origen, siempre que se hayan realizado las formalidades necesarias para que sean ejecutivas, en aplicación del artículo 31 del Convenio de Bruselas.
- 2) Puestos en combinación los artículos 31 y 26 del Convenio de Bruselas, deben

interpretarse en el sentido de que una resolución respecto a la cual se hayan realizado las formalidades necesarias para que sea ejecutiva puede ejecutarse en el Estado contratante en todo caso durante el tiempo en que, claramente, su carácter ejecutivo no pueda ser anulado en el Estado en que se dictó la resolución.»

La *parte demandada* en el litigio principal alega que, en el presente caso, el problema no sería de reconocimiento sino de ejecución. Basándose en el Informe Jenard (ya citado, p. 43), sugiere que se dé una respuesta afirmativa a las cuestiones primera y segunda:

«Las disposiciones del Convenio de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil dan lugar a que se atribuya a las resoluciones judiciales comprendidas en el ámbito del Convenio, por el hecho del reconocimiento previsto en el artículo 26, la autoridad y la eficacia de que disfrutaban en el Estado en que fueron dictadas.»

La *parte demandante* en el litigio principal considera dudoso que la primera cuestión, controvertida por la doctrina, pueda recibir una respuesta con carácter general. En el presente caso, no es necesario, en su opinión, responder a esta cuestión, referente al reconocimiento, porque la segunda cuestión, relativa a la ejecución —que constituye, para ella, el verdadero problema— debe recibir en todo caso una respuesta negativa. Es inconcebible, prosigue, que el Juez ante quien se presentó la solicitud de ejecución esté obligado a negar cualquier efecto jurídico en su propio país a una sentencia dictada por él o por otro Juez del mismo país, basándose en que dicha sentencia no ha sido reconocida en el país en que se dictó la resolución que ha de ejecutarse.

## 2. Sobre la tercera cuestión

Según la *Comisión*, queda totalmente excluida en el presente caso la aplicación de los apartados 1 o 3 del artículo 27 del Convenio (no hay reconocimiento si éste «fuera contrario al orden público del Estado requerido» o «si la resolución fuera inconciliable con una resolución dictada entre las mismas partes en el Estado requerido»). Por lo que respecta al orden público, la Comisión subraya en primer lugar que esta excepción puede aplicarse solamente en casos excepcionales. Decisiones de carácter puramente patrimonial (como la que ha de ejecutarse en el presente caso, prosigue) sólo en muy raras ocasiones pueden plantear cuestiones de orden público.

Una vez reconocido en Alemania el divorcio con efecto retroactivo, el asunto se solucionaría probablemente devolviendo las cantidades indebidamente pagadas, con arreglo al Derecho nacional. Además, prosigue la Comisión, no es el reconocimiento en sí lo que aquí se discute, sino solamente la ejecución parcial a lo largo del tiempo de una obligación de efectuar pagos periódicos.

La Comisión considera, por último, que la aplicación del apartado 1 del artículo 27 del Convenio conduce prácticamente a una ampliación del ámbito de aplicación del Convenio, como si la sentencia neerlandesa de divorcio hubiese sido reconocida automáticamente en Alemania, contrariamente a lo dispuesto en el punto 1 del párrafo 2 del artículo 1 del Convenio.

Por lo que respecta al apartado 3 del artículo 27 del Convenio, la Comisión señala, a título preliminar, que, para que exista incompatibilidad entre dos sentencias dictadas entre las mismas partes, no es indispensable que el objeto de los litigios sea idéntico (Informe Jenard, antes citado, p. 45).

En el presente caso, las dos sentencias, afirma la Comisión, son complementarias más que inconciliables: la sentencia alemana se refiere a una norma jurídica (obligación de pagar alimentos hasta la disolución del matrimonio), la sentencia neerlandesa se refiere al momento a partir del cual entra en vigor efectivamente dicha norma. Aun en el caso de que existiera incompatibilidad, esta última no radica, a su juicio, en las sentencias, sino en la concepción dominante en dos ordenamientos jurídicos nacionales diferentes en cuanto a la existencia o no de un hecho jurídico (disolución del matrimonio). El origen del litigio principal se encuentra, prosigue, en los efectos, más o menos amplios, que produce en el tiempo la sentencia alemana en los Países Bajos, más que en la cuestión de si las dos sentencias pueden o no surtir algún tipo de efecto en dicho país. Al residir el problema no en la concesión de la autorización para ejecutar la sentencia, sino en las consecuencias concretas de dicha autorización en el tiempo, no se rige, a su juicio, por el Convenio, sino por el Derecho nacional del Juez requerido (sentencia del Tribunal de Justicia de 2 de julio de 1985, *Deutsche Genossenschaftsbank*, 148/84, Rec. 1985, p. 1981).

El *Gobierno alemán* afirma que la aplicación del apartado 3 del artículo 27 no está condicionada por el orden cronológico de decisiones inconciliables. Ahora bien, considera que en el presente caso las dos decisiones no son inconciliables porque se refieren a dos litigios diferentes: normativa de los alimentos entre cónyuges separados, por una parte, y divorcio con normativa de la pensión alimenticia tras la disolución del matrimonio, por otra.

El *Gobierno alemán* propone la respuesta siguiente:

«Una resolución dictada en un Estado contratante que concede una pensión de alimentos durante el matrimonio no es inconciliable, en el sentido del apartado 3 del ar-

tículo 27 del Convenio de Bruselas, con una sentencia de divorcio posterior, dictada en otro Estado contratante, que establece el pago de una pensión de alimentos tras la disolución del matrimonio.»

La *parte demandada* en el litigio principal explica, en primer lugar, que el apartado 3 del artículo 27 del Convenio se aplica también, en principio, a decisiones no comprendidas en el Convenio (como es el caso de una sentencia de divorcio).

El caso de incompatibilidad entraba, a su juicio, en la excepción de orden público en la mayoría de los ordenamientos jurídicos nacionales con anterioridad a la adopción del Convenio. A pesar de la restricción, intentada por el Convenio, del recurso al orden público, los Estados contratantes han querido conservar, en su opinión, la facultad (que no debe interpretarse demasiado restrictivamente) de denegar la ejecución en caso de incompatibilidad. Según la parte demandada, se puede intentar demostrar la incompatibilidad entre las dos decisiones del presente caso: la resolución neerlandesa, que dispone el divorcio, y la sentencia alemana, basada en el matrimonio de las partes.

La parte demandada se decanta, sin embargo, en el otro sentido, basándose en que el marido está obligado en todo caso a mantener a su esposa de acuerdo con sus ingresos, esté casado o divorciado.

La respuesta propuesta por la parte demandada es la siguiente:

«El reconocimiento previsto en el artículo 26 del Convenio sólo puede denegarse en virtud de lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del mismo Convenio. Ello da lugar, sobre todo, a que se imponga el reconocimiento de una decisión judicial por la que se condena al pago de una pensión de alimentos, resultante de la obligación que tiene

una de las partes de sostener a la otra y que, en principio, existe asimismo en el Derecho del Estado requerido, incluso en el supuesto de que el divorcio se haya declarado entre las mismas partes en el Estado de que se trate.»

El *Gobierno británico*, por el contrario, no tiene ninguna duda de que las dos resoluciones son inconciliables. La contradicción de las resoluciones entra en el campo del orden público, pero el apartado 3 del artículo 27 del Convenio es, como disposición específica adoptada para garantizar la uniformidad (Informe Jenard, antes citado, p. 45), la disposición aplicable. Dicha disposición tiene efecto, a su juicio, sea cual fuere el orden cronológico de las decisiones inconciliables.

El Gobierno británico propone la respuesta siguiente:

«El apartado 3 del artículo 27 del Convenio de 1968 es aplicable a resoluciones contradictorias, sea cual fuere la pronunciada en primer lugar.»

La *parte demandante* en el litigio principal considera también que las dos decisiones son inconciliables. Puede decirse también, a su juicio, que no ya las sentencias en sí, sino el reconocimiento y la ejecución de la sentencia alemana son incompatibles con la sentencia neerlandesa. En todo caso, tras la fuerza de cosa juzgada del divorcio, el reconocimiento de la sentencia alemana es contrario al orden público neerlandés, ya que equivale, a su juicio, a negar todo efecto jurídico a una sentencia neerlandesa.

### 3. Sobre las cuestiones cuarta y quinta

La *Comisión* insiste en la distinción (elaborada en el contexto de la tercera pregunta y basada en la citada sentencia 148/84) entre la concesión del exequátur, por una parte, y

las modalidades y la realización de la ejecución, por otra. Esta fase posterior, sobre la que se discute en el presente caso, se rige, según la Comisión, por el Derecho nacional y no por lo dispuesto en el Convenio. El vencimiento del plazo previsto en el artículo 36 del Convenio (solamente aplicable a la concesión del exequátur) no priva, por lo tanto, al demandado de la posibilidad de interponer un recurso, en una fase posterior, contra la forma de llevarse a cabo la ejecución. Habiendo de darse una respuesta negativa a la cuarta cuestión, la quinta carece de sentido.

La *parte demandante* en el litigio principal da asimismo una respuesta negativa a las dos cuestiones, siguiendo la misma línea argumental que la Comisión, respecto a la diferenciación entre el exequátur y la ejecución en sí. Además de a la sentencia 148/84 (citada anteriormente), hace referencia a la sentencia de 27 de noviembre de 1984 (Brennero, 258/83, Rec. 1984, p. 3971). Considera, además, que una norma como la recogida en la cuarta pregunta es de todo punto inconcebible en caso de incompatibilidad de decisiones o de ser éstas contrarias al orden público.

El *Gobierno británico* llega al resultado opuesto y propone una respuesta afirmativa a las dos cuestiones. La cuestión del carácter supuestamente no ejecutivo en los Países Bajos de la sentencia alemana a causa del divorcio pronunciado por un tribunal neerlandés pudo ya plantearse, a su juicio, en un recurso que podía haber interpuesto la parte demandante en el plazo de un mes, previsto en el artículo 36 del Convenio, a raíz de la notificación de la orden de exequátur, en abril de 1982. No sería acorde, a su juicio, con el objeto ni con el fin del Convenio que tal impugnación del carácter ejecutivo de una decisión extranjera pudiese suscitarse también en el marco de un recurso contra una medida de ejecución específica. Ello equivaldría, según el Gobierno británico, a permitir un recurso fuera de plazo contra el propio exequátur. Es el tribunal, prosigue,

quien debe aplicar de oficio el plazo previsto en el Convenio.

La *parte demandada* en el litigio principal sugiere también que se dé una respuesta afirmativa a las cuestiones cuarta y quinta. Las normas del Convenio constituyen un todo y exigen una aplicación uniforme en los Estados contratantes, que no pueden establecer excepciones a las mismas (sentencia de 30 de noviembre de 1976, De Wolf, 42/76, Rec. 1976, p. 1759). El Convenio tiene efecto directo, por lo que sus disposiciones deben aplicarse de oficio.

La parte demandada propone las respuestas siguientes:

«El plazo para interponer un recurso contra el reconocimiento o la ejecución previsto en el artículo 36 del Convenio es inflexible, en

el sentido de que no puede alegarse el mismo motivo una vez expirado el plazo en un recurso posterior contra la ejecución.

»El plazo del artículo 36 del Convenio es de orden público y debe aplicarse de oficio, incluso en el supuesto de que el propio ordenamiento jurídico del Estado contratante en el que se solicitan la ejecución o el reconocimiento no prevea la posibilidad de aplicar de oficio la disposición de que se trate.»

Dadas las respuestas que propone a las tres primeras cuestiones, el *Gobierno alemán* considera que no tienen objeto las cuestiones cuarta y quinta.

G. C. Rodríguez Iglesias  
Juez Ponente